



Radicado No. 13-001-33-33-009-2017-00178-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control	Acción Popular
Referencia	13001-33-33-009-2017-00178-00
Demandante	Personería Distrital de Cartagena de Indias
Demandado	Distrito de Cartagena de Indias – Transcaribe S.A

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá, para conocerse en primera instancia, demanda, que en ejercicio del medio de control de acción popular, ha sido promovida por la PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, contra el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS y la empresa TRANSCARIBE S.A., con el fin de que se disponga el amparo de los derechos colectivos al goce del espacio público, y la utilización y defensa de los bienes de uso público, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, a la realización de las construcciones y edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y, en general, derechos de los consumidores y usuarios.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción popular instaurada por la PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, contra el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS y la empresa TRANSCARIBE S.A., para obtener el amparo de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, así como el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanísticos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes, los cuales se hallan consagrados en los literales d y m del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, respectivamente.

En consecuencia se dispone:

a) **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, y/o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda junto con sus anexos, al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 197 del C.P.A.C.A.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la empresa TRANSCARIBE S.A.

c) De acuerdo a lo normado por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **córraseles** traslado del escrito de la demanda y de sus anexos para que, *de considerarlo pertinente*, dentro del término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a su notificación, se hagan parte en el proceso y alleguen pruebas o soliciten su práctica. Dentro del término para contestar la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar cualquier antecedente administrativo y demás pruebas relacionadas con los hechos de la demanda, que se encuentren en su poder, como lo prevé el parágrafo



Radicado No. 13-001-33-33-009-2017-00178-00

primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. Se le advierte que la inobservancia de este deber, constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto


d) NOTIFÍQUESE personalmente este proveído mediante mensaje de datos al representante del Ministerio Público, que deberá ser remitido al buzón electrónico del Procurador Judicial Delegado ante este despacho.


e) De conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio masivo de comunicación, o cualquier mecanismo eficaz, que en este despacho cursa una acción popular, con radicación No. **13001-33-33-009-2017-00178-00** en la que se busca la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, así como el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanísticos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes, los cuales se hallan consagrados en los literales d y m del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, respectivamente, los cuales se encuentran amenazados por la supuesta omisión de las autoridades demandadas en la adecuación con mobiliario urbano, techado y cubierta, de las estaciones de parada de rutas alimentadoras, pre troncales y troncales T-102 y T-103 y las demás que se encuentren en circulación al momento de la presentación de esta acción..

f) Para efectos de las notificaciones personales, se requiere la colaboración de la Secretaría, que deberá hacer constar en el expediente el envío del mensaje de datos al correo electrónico de los accionados y certificar que fue efectivamente recibido.

g) Para los fines previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, envíese copia de la demanda, del auto admisorio y del fallo que en este asunto se profiera, a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ
JUEZ

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	SGC
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 32 DE HOY 28 DE JULIO DE 2017 A LAS 8:00 a.m.		
_____ KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE SECRETARIA		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA		
<small>FCA-016 Versión 1 fecha: 16/15/2015</small>		